



(1*****)
VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCION
CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 190/2024 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha once de abril de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2*****)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría (2*****) de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: “PROHIBIDO CONDUCIR VEHÍCULO AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, PÚBLICO, PRIVADO, EMPRESARIAL O DE CARGA, CON ALIENTO ALCOHOLICO.”

El Juzgado Segundo de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que no se encuentra debidamente fundada la competencia del oficial para emitirla, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II (sic) del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

En el primer aspecto del único agravio, la recurrente sostiene; que la A Quo modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad,



supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Este primer agravio resulta infundado. Se explica.

BAJA CALIFORNIA

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

“...
El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

En su segundo concepto de agravio, se duele la autoridad que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar que el oficial no fundó debidamente su competencia, al no transcribir la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito.

En cuanto al segundo agravio, el mismo resulta fundado.

Esto es, de la boleta de infracción se desprende que el oficial fundamentó su competencia en los artículos 5 y 7 del Reglamento de Tránsito, siendo el artículo 5 el cual establece la competencia del agente.

El artículo 5 del Reglamento de Tránsito enumera las autoridades competentes para aplicar las disposiciones del mencionado reglamento; se transcribe en la parte que interesa para un mejor entendimiento:

“ARTÍCULO 5.- *Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*

“...
V.- *Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. ...*”

En el caso del artículo 5 supra citado, no se considera una norma compleja ya que en su redacción precisa quienes son las autoridades competentes para aplicar las sanciones que emanan del Reglamento de Tránsito, y nombra, entre otros, a los oficiales de policía; por lo tanto, el no citar la fracción V

no deja en estado de incertidumbre al actor, ni le propicia inseguridad jurídica.

Sin que pase desapercibido, que el agente también fundó su competencia, en el artículo 7 del mencionado reglamento, el cual contempla:

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. ...”

Como de su lectura se infiere, dicha disposición normativa reviste de competencia al oficial.

Se suma a lo anterior, que el formato pre impreso de la boleta de infracción, establece que **“SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**.

En la parte que interesa, el artículo 105 del Reglamento de Tránsito señala:

“Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. ...”

Entonces, de la lectura integral de los anteriores artículos, se infiere que, la autoridad demandada se encuentra facultada expresamente para emitir la boleta de infracción impugnada, de ahí lo fundado del agravio en estudio y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Conforme a lo anterior, y siendo procedente revocar la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, al existir diversos motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**



DE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”.

BAJA CALIFORNIA

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro “**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE**

AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En cuanto al segundo motivo de inconformidad pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción no está debidamente motivada, ya que la autoridad es omisa en motivar de forma correcta que el actor se encontraba con aliento alcohólico.

Este motivo de inconformidad, resulta infundado.

El artículo 102 TER del Reglamento de Tránsito establece: *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas..."*

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

En el caso que nos ocupa, en autos queda acreditado:

- Que la parte actora conducía un vehículo de servicio de transporte público y fue detenido en un filtro de alcoholímetro.
- Fue sometido a la prueba de espirado, obteniendo como resultado la presencia de alcohol en aliento.
- Que esta condición fue certificada por médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad.

Que la parte actora manifiesta durante la elaboración de la boleta haber consumido bebida alcohólica.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado con número de folio (2*****) llevada a cabo a las veintitrés horas con veinticinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que arroja un resultado de .015% BAC, donde aparece la firma del conductor sancionado.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2*****) elaborado el mismo dieciséis de octubre a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción (2*****) y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista, del Juez Municipal y del actor.

Además de lo anterior, el mismo actor plasmó en la boleta de infracción (2*****) que *"Me tomé una cerveza de 16 onz. antes de venirme a trabajar"* lo cual consiste en una confesión de su parte.

A las documentales antes mencionadas les asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor con aliento alcohólico, y que dicha conducta se encuentra prohibida en el reglamento de la materia.

Ahora bien, el aliento alcohólico se refiere al olor característico que emana del aliento de una persona que ha consumido bebidas alcohólicas. Aunque no implica necesariamente un estado de ebriedad, sí indica que hay presencia de alcohol en el organismo.

El mismo puede detectarse mediante pruebas como el alcoholímetro, que miden la concentración de alcohol en el aliento.

Como ya se ha señalado, de las constancias que obran en el expediente se acredita que al arribar el actor al filtro de alcoholímetro, el agente se percató del aliente alcohólico y se procedió a la prueba de alcoholímetro, el cual arrojó un resultado positivo.

Ahora bien, aún cuando el actor no presenta un estado de ebriedad, tratándose de un conductor de transporte público, como es el caso, el artículo 102 TER es muy claro en su redacción al establecer que *"sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico"*.

Por todo lo anterior, resulta infundado el segundo motivo de inconformidad.

En cuanto al cuarto motivo de inconformidad pendiente de analizar, señala el actor que viola los artículos 2 y 102 quater del reglamento de tránsito porque no se siguió el procedimiento y no lo puso a disposición del Juez Municipal.

El anterior motivo de inconformidad resulta igualmente infundado.

Como ya quedó precisado en los párrafos anteriores, el agente sí siguió el procedimiento que marca el artículo 102 quater; esto es, detuvo la marcha del vehículo, procedió a la prueba de espirado, y lo remitió al Juez Municipal.

Lo anterior consta en los documentos que obran en autos a fojas 29 y 31, donde se aprecian el certificado de alcoholimetría y el apercibimiento formal, los cuales están firmados por el Juez Municipal, con lo cual se acredita que sí fue puesto a disposición del mismo.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad cuatro.

En lo referente al quinto motivo de inconformidad pendiente de analizar, se duele el actor que la infracción fue emitida por una autoridad incompetente ya que, tratándose de estado de ebriedad, le corresponde al Juez Municipal sancionarlo y no al agente de tránsito.

Este motivo de inconformidad, igualmente resulta infundado.

El artículo 7 establece que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

De la lectura de la fracción II del mencionado artículo 7 del Reglamento de Tránsito, se desprende claramente que es precisamente el Agente el facultado para sancionar por las infracciones que se cometan y, atendiendo a que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, el Juez Municipal no está facultado para ello.

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades: ...

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,...

Así también, el artículo 102 TER establece que en caso de que el conductor presente síntomas de estado de ebriedad, "el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación..."

Si bien de la lectura de los artículos anteriormente mencionados se infiere que los Jueces Municipales deben tener conocimiento de los asuntos relativos a conductores en estado de ebriedad, de ninguno de ellos se observa que son

los facultados para imponerle al particular sanciones por dicha conducta.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad en comento.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, atendiendo a lo fundado del concepto de agravio presentado por la recurrente y a lo infundado de los motivos de inconformidad analizados, resulta procedente revocar la sentencia dictada en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal y declarar la validez de la boleta de infracción (2*****) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2*****) de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 190/2024 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.